

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de octubre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01985/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Oztolotepec**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00085/OTZOLOTE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito de los integrantes o miembros del Ayuntamiento Presidente (a), Sindica (o), Regidores y Regidoras, la siguiente información: Su remuneración quincenal, copia de su currículum y nombramiento, copia del acta de cabildo donde se le asignaron las comisiones edilicias, su asistencia a sesiones de cabildo, los acuerdos que han aprobado en cada sesión y motivos de aprobación de enero de 2016 a junio de 2017, los acuerdos no aprobados en cada sesión y motivos de no aprobación de enero de 2016 a junio de 2017, su programa de trabajo de las comisiones que presiden y de las que forman parte del año 2016 y 2017, los apoyos por sus gestiones que han proporcionado a la población de programas sociales federales, estatales, municipales

y sus beneficiarios de enero 2016 a junio 2017, la cantidad de audiencias que han proporcionado de enero de 2016 a junio de 2017, la agenda de sus reuniones que ha sostenido en los niveles de gobierno federal y estatal, los recursos y programas que han gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios, sus propuestas de mejoramientos a programas y actuar del Ayuntamiento que ha formulado en el año 2016 ha junio 2017 y las que harán en los siguientes días, Sus informes trimestrales de labores del año 2016 hasta junio de 2017.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

OTZOLOTEPEC, México a 09 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00085/OTZOLOTE/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A TU SOLICITUD TE ENVIO LA SIGUIENTE INFORMACION.

ATENTAMENTE

P.D. Omar Hernández Miranda

Adjuntando archivo con el nombre de **solicitud 00085 2017.pdf**, que contiene el oficio 068/SA/08/722/2017 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Secretario de Ayuntamiento, en donde menciona que la solicitud de información contiene elementos subjetivos, carentes de veracidad y certidumbre, pues no existe puntualidad en sus pretensiones, sin embargo da contestación a algunos puntos como son: que con relación al acta de cabildo que solicita, esta se encuentra publicada en la página de transparencia de la secretaria del ayuntamiento, del punto dos respecto de la asistencia de los regidores, síndico y presidente municipal, están registradas en las actas de cabildo, no obstante se remite acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete documento remitido por parte de la contraloría del poder legislativo, en el cual es presidente municipal convoca a los integrantes a las sesiones de cabildo, del punto tres manifiesta que los acuerdos se encuentra publicados en cada una de las actas de cabildo, mismos que se encuentran en la página de transparencia del municipio.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01985/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"No fue atendida la solicitud No. 00085/otzolote/ip/2017, en los términos solicitador, es incongruente la respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que en varios de los puntos solicitados hace alusión a que se direcciona la solicitud a las

áreas correspondiente, de acuerdo a la normatividad en la materia es titular de la unidad es el medio o la instancia para recibir y atender todas y cada una de los solicitudes y el es el responsable de recavar la información de cada área, por lo cual le solicito me sea entregada la información requerida en términos de lo estipulado legalmente..”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Toda solicitud ingresada por cualquiera de los medio establecidos debe ser atendida y no es necesario personalizar las solicitudes a cada una de las áreas, ya que el sujeto obligado debe hacer lo propio para recabar dicha informacion.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00065/OTZOLOTEIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01985/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus:		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en:

“Solicito de los integrantes o miembros del Ayuntamiento Presidente (a), Sindica (o), Regidores y Regidoras, la siguiente información: Su remuneración quincenal, copia de su currículum y nombramiento, copia del acta de cabildo donde se le asignaron las comisiones edilicias, su asistencia a sesiones de cabildo, los acuerdos que han aprobado en cada sesión y motivos de aprobación de enero de 2016 a junio de 2017,

los acuerdos no aprobados en cada sesión y motivos de no aprobación de enero de 2016 a junio de 2017, su programa de trabajo de las comisiones que presiden y de las que forman parte del año 2016 y 2017, los apoyos por sus gestiones que han proporcionado a la población de programas sociales federales, estatales, municipales y sus beneficiarios de enero 2016 a junio 2017, la cantidad de audiencias que han proporcionado de enero de 2016 a junio de 2017, la agenda de sus reuniones que ha sostenido en los niveles de gobierno federal y estatal, los recursos y programas que han gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios, sus propuestas de mejoramientos a programas y actuar del Ayuntamiento que ha formulado en el año 2016 hasta junio 2017 y las que harán en los siguientes días, Sus informes trimestrales de labores del año 2016 hasta junio de 2017, por parte del Sujeto Obligado, se destaca que solo la Secretaria del Ayuntamiento fue quien realizó pronunciamiento al respecto, información que analizaremos más adelante, sin embargo no satisfizo la pretensión del Recurrente razón por la cual interpuso recurso de revisión.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, es necesario mencionar que la solicitud de información se realizó mediante el sistema electrónico SAIMEX, del cual se desprende un expediente electrónico, mismo que al acceder, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia solo remitió a la Secretaría del Ayuntamiento el requerimiento, no obstante a simple vista

se aprecia que la información debió haberse enviado a todos los servidores públicos habilitados de las unidades administrativas que pudieran contar con la información.

Para iniciar el presente estudio debemos señalar específicamente los requerimientos que se solicitan a fin de analizar cada punto y la fuente obligacional que lo rige para en su caso, hacer la entrega de información y los términos en que esta deberá ser entregada, para ello debemos puntualizar que también se realizó un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, el cual se analizara en este apartado.

Los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

De los integrantes o miembros del Ayuntamiento Presidente (a), Sindica (o), Regidores y Regidoras, la siguiente información:

1. Su remuneración quincenal
2. Copia de su currículo
3. Nombramiento
4. Copia del acta de cabildo donde se le asignaron las comisiones edilicias,
5. Asistencia a sesiones de cabildo
6. Los acuerdos que han aprobado en cada sesión y motivos de aprobación de enero de 2016 a junio de 2017
7. Los acuerdos no aprobados en cada sesión y motivos de no aprobación de enero de 2016 a junio de 2017
8. Programa de trabajo de las comisiones que presiden y de las que forman parte del año 2016 y 2017
9. Los apoyos por sus gestiones que han proporcionado a la población de programas sociales federales, estatales, municipales y sus beneficiarios de enero 2016 a junio 2017
10. La cantidad de audiencias que han proporcionado de enero de 2016 a junio de 2017

11. La agenda de sus reuniones que ha sostenido en los niveles de gobierno federal y estatal
12. Los recursos y programas que han gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios,
13. Sus propuestas de mejoramientos a programas y actuar del Ayuntamiento que ha formulado en el año 2016 ha junio 2017 y las que harán en los siguientes días,
14. Sus informes trimestrales de labores del año 2016 hasta junio de 2017

Al respecto primeramente debemos señalar lo que establece el Bando Municipal de Oztolotepec 2017¹ en cuanto a este órgano colegiado, el cual quedará integrado por un Presidente Municipal, por un Síndico Municipal y seis Regidores de mayoría y cuatro de representación proporcional.

Aunado a que dentro de su página de IPOMEX se aprecia la siguiente información: --

RESOLUCIÓN

¹ ARTÍCULO 21.- El municipio está gobernado por un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo su Jefe de Asamblea y Órgano Ejecutivo, el Presidente Municipal, quien contará con el apoyo del Secretario del Ayuntamiento, además estará integrado por una Síndica Municipal y seis Regidores/as de mayoría y cuatro de representación proporcional, teniendo a su cargo las atribuciones y funciones que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los demás ordenamientos legales le señalen.

SÍNDICATURA MUNICIPAL
PRIMERA REGIDURÍA
SEGUNDA REGIDURÍA
TERCER REGIDURÍA
CUARTA REGIDURÍA
QUINTA REGIDURÍA
SEXTA REGIDURÍA
SÉPTIMA REGIDURÍA
OCTAVA REGIDURÍA
NOVENA REGIDURÍA
DÉCIMA REGIDURÍA

En este sentido podemos advertir que en efecto existen un Presidente Municipal, diez Regidores y un Síndico Municipal, mismos que integran el órgano colegiado, comúnmente llamado cabildo.

Por lo tanto el estudio se realizará en base a los mencionados servidores públicos.

En relación al punto uno de la solicitud de información referente a la remuneración quincenal, advertimos que no se envió información al respecto, por lo tanto debemos analizar su fuente obligacional, en este entendido tenemos que la información solicitada le reviste el carácter de público en sustento a que es información que generan las entidades públicas aunado a que se trata del pago a los servidores públicos por la prestación de sus servicios, queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que el Sujeto Obligado esta constreñido a lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago, consisten en un registro conformado por el conjunto de percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, por lo tanto tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracción II, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

Aunado a lo anterior, se precisa que los recibos de nómina de los servidores públicos que laboran en los ayuntamientos son generados, en consecuencia la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que establece:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

De lo anterior se desprende que los presidentes municipales presentaran a la Legislatura los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Ahora bien, quienes son sujeto a dar cumplimiento se establecen los siguientes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos:
 - 1.1. Presidente;
 - 1.2. Síndico (s);
 - 1.3. Regidores;
 - 1.4. Secretario del Ayuntamiento;
 - 1.5. Tesorero o equivalente;
 - 1.6. Director de Administración o su equivalente;
 - 1.7. Director de Obras Públicas;
 - 1.8. Titular del órgano de control interno.

Dichos informes, de acuerdo a los Lineamientos para la integración del informe mensual 2017, se integran de la siguiente manera:



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Conforme a las imágenes insertas, se aprecia que el Ayuntamiento se encuentra obligado a entregar mensualmente información al Órgano Superior de Fiscalización en donde se encuentra los recibos de nómina que avalan el pago a los empleados que laboran para el Sujeto Obligado, dichos recibos de nómina se entregan por quincenas

es decir cada mes se entrega al OSFEM los correspondientes a las dos quincenas del mes inmediato anterior, por lo tanto y acorde con lo requerido en la solicitud de información el solicitante no advierte temporalidad alguna, pero si establece que desea conocer la remuneración quincenal de los integrantes del cabildo, por ello solo es dable ordena la entrega del documento en donde conste la remuneración quincenal o bien los recibos de nómina de los integrantes del cabildo de la última quincena a la fecha de solicitud de la información es decir, la correspondiente a la segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete, en versión pública.

Respecto del punto dos, referente a la copia del currículum, es preciso mencionar que tanto el Presidente Municipal, Síndico y Regidores atienden a cargos de elección popular como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 15, mismo que se inserta a continuación:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Del cual se desprende que los Ayuntamientos serán gobernados por un Ayuntamiento elegido por elección popular directa, siendo los requisitos: no estar impedido para el

desempeño del cargo, y lo establecido en el artículo 119 y 120² de la Constitución Política del Estado, mismo que establece que para poder asumir el cargo será necesario ser mexicano por nacimiento, tener residencia en la entidad federativa, ser de reconocida probidad y buena fama pública, así mismo establece las restricciones para poder desempeñar el cargo o comisión.

En este orden de ideas, tanto el Presidente Municipal, Sindico y Regidores, son elegidos por elección popular, lo que impide contar específicamente con una profesión en particular, sin embargo para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 1 y 98, establece lo siguiente:

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

² Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo; II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo; III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación; IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad; V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Ante estos fundamentos jurídicos, queda claro que el Ayuntamiento de Otzolotepec se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, atendiendo a lo anterior se especifica que tendrá la obligación de integrar un expediente de cada uno de los servidores públicos que presten sus servicios para esa institución.

También se establece en el Manual de Organización de Otzolotepec 2016-2018, que existe una dirección de administración, misma que tiene como funciones: establecer las políticas y lineamientos para la contratación, control y pago de remuneraciones al personal, a fin de lograr la optimización de los recursos humanos.

Luego entonces se advierte que dentro del expediente de personal, pudiera encontrarse la información correspondiente al documento en donde conste el curriculum vite del Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

En otras palabras, existe la probabilidad de que el Sujeto Obligado posea el expediente laboral y dentro de este exista algún documento en donde se advierta la preparación de los servidores públicos en cuestión, tal como fue requerido por el particular, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, existe la posibilidad que la posea y obre en sus archivos.

Por ello es dable ordenar se solicite la información al área competente de poseer los expedientes del personal adscrito al Municipio de Oztolotepec, con la finalidad de que realice una búsqueda de la información y de ser el caso entregar la información en versión pública

Para el punto **tres**, el cual se constriñe en obtener el nombramiento del Presidente Municipal, Síndico y Regidores. La Constitución política del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

...

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia

De los preceptos legales en cita, podemos advertir que cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, el cual será electo mediante sufragio universal³ libre, secreto y directo, esta elección será computada y validada por el Órgano Electoral Municipal, el cual otorgará constancia de mayoría a los integrantes de la plantilla que hayan obtenido el mayor número de votos.

Correlativo a lo anterior, al artículo 222⁴ del Código Electoral del Estado de México, establece que los Municipios estarán conformados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, el cual se integrará por un Presidente, un Síndico y Regidores electos según mayoría relativa o representación proporcional,

Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

...

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

IV. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

V. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

³ **sufragio universal:** Sistema electoral en el que tienen derecho a votar todas las personas mayores de edad, sea cual sea su sexo o condición.

⁴ **Artículo 23.** Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Luego entonces los Consejos Municipales, tendrán dentro de sus atribuciones organizar, desarrollar y vigilar los procesos de elección en los Ayuntamientos, por ellos deberán registrar a los candidatos a Presidente, Sindico y Regidores, posteriormente deberán realizar el computo de la elección y expedir la constancia de mayoría a quienes haya obtenido el mayor número de votos y las constancias de asignación de regidores y síndico, es decir el Consejo Municipal deberá entregar a los integrantes del Cabildo su correspondiente constancia de mayoría.

Por lo argumentado en líneas anteriores, se considera posible ordenar la entrega del documento en conste el nombramiento o constancia de mayoría del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

En relación al punto cuatro, respecto de la copia del acta de cabildo donde se le asignaron las comisiones edilicias, se precisa que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 30 Bis y 64, que el Ayuntamiento para atender y en su caso resolver sus asuntos, funciona en pleno y mediante comisiones, por ello con base en el artículo 48 del mismo ordenamiento legal, especifica que el Presidente Municipal tendrá dentro de sus atribuciones la de presidir la comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento,.

Ahora bien, el tema que nos atañe, se constriñe específicamente en el acta de cabildo en donde quedaron asignadas las comisiones edilicias, se precisa que en artículo 65 de la Ley orgánica Municipal, establece que los integrantes de la comisiones edilicias serán nombradas a más tardar en la tercera sesión ordinaria del año en que inicie su

gestión, entendiendo como sesión ordinaria la que se lleve a cabo de acuerdo al Reglamento de Cabildo del H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, misma que se celebrará en el recinto oficial denominado “Salón del Pueblo”, ubicado en el edificio que ocupa el H. Ayuntamiento municipal, los días martes de cada semana a las diez horas o en el lugar que se designe para tal efecto, previo acuerdo.

En este sentido al analizar la información a la cual remite el Sujeto Obligado y de acuerdo a los ordenamientos legales ya citados, el acta de la 3ª sesión ordinaria llevada a cabo el doce de enero de dos mil dieciséis, contiene la designación de la comisiones como se muestra a continuación.

RESOLUCIÓN

004

Número de sesión : 03

Archivo de la Orden del día:

Servidores(as) públicos(as) asistentes o suplentes :

Archivo lista de asistencia: Cargo de los (as) servidores (as) públicos : P. en C.P. y A.P. Boris López Quiroz Presidente Municipal Constitucional Lic. Irma Colín López Sindica Municipal C. Esteban Cortez Hurtado Primer Regi

Archivo de la lista de asistencia, en la que se señale las inasistencias que fueron justificadas:

Sentido de la votación de los miembros del cabildo : Afirmativa

Acuerdos tomados en la sesión : Desahogo de la Orden del Día

Para dar cumplimiento al punto número uno, el C. Secretario del H. Ayuntamiento hace el pase de lista e informa que se encuentran presentes todos los integrantes del Cuerpo Colegiado, por lo que existe el quórum legal para desarrollar la Sesión Ordinaria de Cabildo en primera convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y para el desarrollo del punto número dos, el C. Presidente Municipal Constitucional, declara formalmente abierta la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 03.

Con el uso de la palabra para el desahogo del punto número tres, el C. Presidente Municipal instruyó al Secretario del H. Ayuntamiento para que diera lectura al Orden del Día, lo que una vez realizado y sometida a consideración de los integrantes del Cabildo fue aprobada por unanimidad de votos.

Para el desahogo del punto número cuatro, el Secretario del H. Ayuntamiento da lectura del libro de actas de cabildo, al acta número 02 correspondiente a la sesión inmediata anterior, una vez finalizada la lectura de la misma, se somete a consideración de los integrantes del Cabildo, para lo que solicita se sirvan manifestarlo, resultando la aprobación de la misma por unanimidad de votos, por lo que procede a recabar las firmas correspondientes.

Para el desahogo del punto número cinco, en relación al punto de acuerdo mediante el cual el C. Presidente Municipal presenta para su análisis y aprobación, la asignación de comisiones a los integrantes del cuerpo edilicio.

En uso de la palabra el C. Presidente Municipal, P. en C.P. y A.P. Boris López Quiroz realiza la exposición de este punto, manifestando que siendo una atribución que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 65 que a la letra dice: Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión. Menciona que el Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en pleno y mediante comisiones, por ello propone designar de entre los integrantes del H. Ayuntamiento a quienes integrarán las comisiones del mismo.

En ese mismo orden de ideas el C. Presidente Municipal, comenta que las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de los integrantes del Ayuntamiento y la importancia de los ramos encomendados a las mismas, así mismo una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos y finalmente las comisiones deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

La cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/SESI%C3%93N%20ORDINARIA%20No.%203%2012%20ENERO%202016.pdf>

En razón de lo anterior este punto se da por colmado de acuerdo a los fundamentos establecidos en líneas anteriores.

Tocante al punto **cinco, seis y siete**, referente a la asistencia a sesiones de cabildo, los acuerdos que han aprobado en cada sesión y motivos de aprobación y los acuerdos no aprobados en cada sesión y motivos de no aprobación de enero de 2016 a junio de 2017, se precisa que de acuerdo al Reglamento de Cabildo del H. Ayuntamiento de Oztolotepec, México, se especifica en el artículo 25, que las sesiones se desarrollarán en estricto apego a la orden del día, conforme a diversos puntos en el que se establece la lista de los presentes, razón por la cual se advierte que en efecto las actas de las sesiones de cabildo deberán contener la lista de asistencia de los presente.

En este mismo orden de ideas del mismo ordenamiento legal antes citado se establece en su artículo 18 que conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento en las sesiones resolutorias, el cabildo se ocupará del análisis, discusión y acuerdo de cualquier asunto que haya sido sometido a su consideración, por otro lado el artículo 39, especifica que todos los integrantes del cabildo tendrán voz y voto, por lo que la votación nominal se llevará a cabo de la siguiente manera, uno el Secretario del Ayuntamiento pedirá al primer miembro del cabildo que se encuentre a su mano derecha que inicie la votación, cada miembro del cabildo dirá en voz alta su nombre y apellidos, expresando el sentido de su voto o abstención, el secretario anotará los votos a favor y en contra del asunto, concluido este procesos preguntará si alguien falta de emitir su voto y en caso de no faltar ninguno de los miembros, preguntará el sentido de su voto al presidente municipal, posteriormente se hará el cómputo, dando cuenta del mismo al presidente municipal, por lo que todos los acuerdo votados en las sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias quedará plasmadas en las actas de cabildo.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo mencionado por el Sujeto Obligado en su respuesta, se analizó la información que contiene la página de IPOMEX del sujeto Obligado en donde se advierte las actas a las que se hace referencia en la respuesta el área de la Secretaría del Ayuntamiento, se encuentran publicadas las correspondientes a las siguientes fechas.

Sesiones Ordinarias	
Numero	Fecha
1	1/enero/2016
2	8/enero/2016
3	12/enero/2016
4	19/enero/2016
5	26/enero/2016
6	2/febrero/2016
7	9/febrero/2016
No hay información de la sesión 8	
9	1/marzo/2016
No hay información de la sesión 10	
11	15/marzo/2016
12	30/marzo/2016
13	5/abril/2016
No hay información de la sesión 14	
15	22/abril/2016
16	26/abril/2016
17	3/mayo/2016
No hay información de la sesión 18	
19	20/mayo/2016
20	24/mayo/2016
21	31/mayo/2016
No hay información de la sesión 22	

23	16/junio/2016
24	21/junio/2016
25	30/junio/2016
No hay información de la sesión 26	
27	12/julio/2016
28	19/julio/2016
29	28/julio/2016

Sesiones Extraordinarias	
Numero	Fecha
No hay información de la sesión extraordinaria 1	
No hay información de la sesión extraordinaria 2	
No hay información de la sesión extraordinaria 3	
4	15/junio/2016
5	27/junio/2016
6	30/junio/2016

Corolario a lo anterior, se advierte que la información no se encuentra de manera completa, razón por la cual es dable ordenar la entrega de las actas de cabildo de las sesiones ordinarias: 8, 10, 14, 18, 22, 26 y las posteriores a la fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis hasta la última llevada a cabo antes del cinco de julio de dos mil diecisiete, así como las actas de sesiones extraordinarias: 1, 2, 3 y las posteriores a la sexta sesión extraordinaria de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis y hasta la última generada antes del cinco de julio de dos mil diecisiete, en versión pública, con la finalidad de que el Recurrente pueda obtener la información respecto a las asistencias a las sesiones de cabildo así como los acuerdos aprobados y no aprobados en cada sesión.

No pasa desapercibido que el solicitante, también requirió los motivos de aprobación y no aprobación de los acuerdos tomados en las sesiones de cabildo, no obstante de dicha información no se establece un documento en el cual se plasme tal circunstancia, de acuerdo a la normatividad analizada, razón por la cual este punto no puede ser atendido, en razón de que solo se toma la votación de los integrantes de cabildo, no así las razones del sentido de la votación.

En relación al punto **ocho** del Programa de trabajo de las comisiones que presiden y de las que forman parte del año 2016 y 2017, los integrantes del Cabildo, al respecto es importante mencionar que en el Bando Municipal se establece que la comisiones

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones podrá auxiliarse de las Comisiones, las cuales serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Cabildo.

ARTÍCULO 42.- Las Comisiones serán determinadas por el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo y de acuerdo con las necesidades del municipio, éstas podrán ser permanentes o transitorias.

Serán permanentes las comisiones:

- *De Gobernación.*
- *De Seguridad Pública y Tránsito.*
- *De Protección Civil.*
- *De Planeación.*
- *De Hacienda.*
- *De Agua, Drenaje y Alcantarillado.*
- *De Tianguis y Comercio.*
- *De Alumbrado Público.*
- *De Obras Públicas y Desarrollo Urbano.*
- *De Fomento Agropecuario y Forestal.*

- De Parques y Jardines.
- De Panteones.
- De Cultura, Educación Pública, Deporte y Recreación.
- De Turismo y Fomento Económico.
- De Preservación y Restauración del Medio Ambiente.
- De Empleo.
- De Salud Pública.
- De Población.
- De Participación Ciudadana.
- De Asuntos Indígenas.
- De Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal.
- De Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante.
- De Asuntos Metropolitanos.
- De Electrificación.
- De Historia e Identidad
- De Desarrollo Social.
- De Atención a la Mujer.
- De Atención a la Juventud.

Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

Serán comisiones transitorias: Aquellas que se designen para la atención de problemas especiales, situaciones emergentes o eventuales de diferente índole; quedarán integradas por los miembros que determine el Ayuntamiento; serán coordinadas por el responsable de la unidad administrativa competente y su vigencia se dará mientras existan las situaciones o condiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO 43.- Las comisiones del Ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del Presidente Municipal.

En este sentido se advierte que efectivamente el Ayuntamiento, se podrá apoyar de comisiones que estarán presididas por los integrantes del cabildo, sin embargo también se especifica que las actividades a realizar estarán destinadas a estudiar, examinar y proponer al Cabildo los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio Ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las

disposiciones y acuerdos que dicte el Cabildo, así mismo en la tercera sesión ordinaria de Cabildo se estableció la conformación de la comisiones, de lo cual no podemos advertir que se realice una programa de trabajo.

En ese mismo orden de ideas el C. Presidente Municipal, comenta que las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de los integrantes del Ayuntamiento y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; así mismo una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos y finalmente las comisiones deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Si bien es cierto estas comisiones son creadas para auxiliar el funcionamiento de los Ayuntamientos, también es cierto que los facultados para realizar un programa de trabajo son las direcciones de áreas correspondientes, de acuerdo al artículo 31⁵ del Bando Municipal, en donde se sustenta que los programas de trabajo estarán sujetos a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de México.

Un ejemplo de ello es la comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, sin embargo el área que realiza el programa anual de obras, de acuerdo al artículo 190 del Bando Municipal es a través de la Dirección de Obras Públicas quien será la responsable de planear, programar, presupuestar, adjudicar, contraer, ejecutar y controlar la obra pública y los servicios relacionados con la misma que por sí o por conducto de terceros realice.

⁵ ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento elaborará su Plan de Desarrollo Municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa, lo anterior, estará sujeto a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y por la Ley de Planeación del Estado de México y su reglamento.

Por ello, no se puede ordenar al sujeto a entregar información que los integrantes de cabildo, como integrantes de las comisiones edilicias, en este sentido si lo que el solicitante requiere son el plan de Desarrollo Municipal y sus programas de trabajo, se dejan a salvo sus derechos para que pueda solicitar la información nuevamente.

Ahora bien en relación al punto nueve, diez, doce y catorce referente a los apoyos por sus gestiones que han proporcionado a la población de programas sociales federales, estatales, municipales y sus beneficiarios de enero 2016 a junio 2017, La cantidad de audiencias que han proporcionado de enero de 2016 a junio de 2017, Los recursos y programas que han gestionado en los tres niveles de gobierno, su aplicación montos y beneficiarios, así como sus informes trimestrales de labores del año 2016 hasta junio de 2017, para atacar este punto es necesario remitirnos a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece lo siguiente:

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;

...

z) Las demás que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

De los preceptos legales en cita y en relación a los puntos solicitados en este estudio, podemos advertir que los Ayuntamientos podrán auxiliarse de comisiones, como se estableció en el presente estudio, del cual derivo que en efecto quedaron conformadas las comisiones en la tercera sesión ordinaria de dos mil dieciséis, no obstante aquí se establece que las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, para ello se deberá tomar en cuenta el conocimiento, profesión vocación y experiencia de aquellos que conforme las comisiones. Ya nombrados los integrantes de estas comisiones tendrán treinta días para llevar a cabo su instalación.

Igualmente las comisiones tendrán como atribución: estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas para mejorar la administración pública municipal, en este contexto las comisiones deberán invariablemente informar sobre los asuntos a su cargo y también sobre el cumplimiento de los acuerdos que se establezcan en cabildo, para ello deberán entregar en sesión ordinaria un informe trimestral en el cual se dé a conocer el desarrollo de sus actividades, así como su trabajo y las gestiones realizadas. A decir verdad las comisiones deben presentar sus informes trimestrales en sesiones ordinarias de cabildo, para el caso de que dichos informes contengan la información relativa a todas las gestiones realizadas por las comisiones para obtener algún tipo de apoyo hacia la población de programas sociales, federales, estatales y Municipales y si este fue otorgado, se deberá entregar el padrón de beneficiarios, así como los apoyos obtenidos y también los recursos y programas no considerados sociales que hayan sido

gestionado, en los tres niveles de gobierno y en el caso de que hayan sido obtenidos, dar a conocer sus montos y padrón de beneficiarios, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, en versión pública,

De igual manera se establece en el artículo 67 del citado ordenamiento legal, que las comisiones podrán celebrar reuniones con la finalidad de recabar la opinión de sus habitantes y de acuerdo al artículo 18 y 19⁶ de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta que todo acto deberá ser documentado en el ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto para el caso de que las comisiones hayan realizado audiencia, deberán entregar el documento en donde conste el número de audiencias proporcionadas o bien el documento en donde conste las audiencias realizadas, en su caso en versión pública, del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al 30 de junio de dos mil diecisiete.

En relación al punto **once** de la solicitud de información referente a la agenda de sus reuniones que ha sostenido en los niveles de gobierno federal y estatal, es necesario precisar primeramente que no se advirtió un periodo en específico en relación a este punto, por lo que debemos precisar el periodo, ya que este pleno tiene el criterio, que cuando no aprecie la temporalidad de la información corresponderá a la de un año anterior; sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces

⁶ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”(Sic) (Énfasis añadido)

Por consiguiente la información en este punto será el correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciséis al cinco de julio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, se precisa que en relación al punto petitionado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México dicta en su artículo 92 fracción XV⁷, las obligaciones de transparencia que poseen los sujeto Obligados, si bien no se especifica tajantemente que la información que debe publicar el Sujeto Obligado, corresponda a la agenda de las comisiones que integran a los ayuntamientos, también es cierto que las comisiones son integradas por los miembros del Cabildo, quien funge como máximo órgano del Sujeto Obligado, conformado por el Presidente Municipal, Sindico y Regidores, en este tenor al ser el máximo órgano rector de esta entidad pública, pudiera ser que la información respecto de la agenda de las comisiones que

⁷ **Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

integran al Ayuntamiento, se encuadre en dicho precepto legal, aunado a que al ingresar a la página de IPOMEX, del Sujeto Obligado, se advierte información relacionada con sesiones de trabajo, respecto de temas como sesiones de cabildo, audiencias públicas, recorridos en comunidades, festivales, reuniones con diputados, entregas de obra, reuniones con delegado, entregas de mobiliario, entregas de programas y apoyos, obras de electrificación y más eventos en los cuales pudieran constituirse con la presencia de las comisiones edilicias.

Otro dato de gran relevancia es que no se encuentra actualizada la información como se muestra a continuación:

Agenda de reuniones FRACCION XV	
Mostrando 1 al 30 de 775 registros	Páginas 1 2 3 ... 24 25 26 ► r
001 Ejercicio : 2014 Tipo de Reunión : Sesiones de Cabildo Fecha del evento : 07/01/2014 Lugar o domicilio del evento : Salón del Pueblo. Temas de la Reunión : Sesión de Cabildo Fecha de actualización : 2014-05-10 11:48:59.0 Fecha de validación : Área o unidad administrativa responsable de la información : PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
002 Ejercicio : 2014 Tipo de Reunión : Sesiones de Trabajo Fecha del evento : 07/01/2014 Lugar o domicilio del evento : Palacio Municipal Temas de la Reunión : Audiencia Pública Fecha de actualización : 2014-05-10 11:51:01.0 Fecha de validación : Área o unidad administrativa responsable de la información : PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	

774
Ejercicio : 2015
Tipo de Reunión : Sesiones de Trabajo
Fecha del evento : 29/10/2015
Lugar o domicilio del evento : Ciudad de Toluca
Temas de la Reunión : Reunión de Trabajo con CFE y Responsable Municipal del Gabinete Regional en Otzolotepec
Fecha de actualización : 2016-05-09 23:16:46.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable de la información : PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
775
Ejercicio : 2015
Tipo de Reunión : Sesiones de Trabajo
Fecha del evento : 30/10/2015
Lugar o domicilio del evento : Auditorio Municipal
Temas de la Reunión : Exposición y Concurso de Ofrendas
Fecha de actualización : 2016-05-09 23:17:57.0
Fecha de validación :
Área o unidad administrativa responsable de la información : PRESIDENCIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Mostrando 751 al 775 de 775 registros
Páginas 1 2 3 ... 24 25 26 Ir

De las imágenes anteriores, se advierte que en efecto las reuniones publicadas en este apartado, no colman el requerimiento solicitado, toda vez que no se encuentran de manera actualizada, ya que la primera publicada corresponde a enero dos mil catorce y la última a octubre dos mil quince y en relación al requerimiento, la información que entregara es la agenda de reuniones de las comisiones que integran al Ayuntamiento del cinco de julio de dos mil dieciséis al cinco de julio de dos mil diecisiete

No pasa desapercibido, hacer mención a que no existe precepto legal que obligue al Sujeto Obligado, que a través de sus comisiones hayan agendado reuniones a nivel federal y estatal, por lo tanto en caso de que así lo hayan llevado a cabo, se entregue la información a ese grade de desagregación, pero en el caso de que no se hayan llevado a cabo, solo bastara con que se entregue la agenda de reuniones de las comisiones con cómo se hayan generado.

En relación al punto trece, en el cual requiere las propuestas de mejoramientos a programas y actuar del Ayuntamiento que ha formulado en el año 2016 a junio 2017 y las que harán en los siguientes días, cabe citar nuevamente la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Del precepto legal en cita, se prevé que las comisiones que conforman al ayuntamiento de Otzolotepec, dentro de sus atribuciones, estará la de proponer acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal y con relación al artículo 18 de la ley de transparencia local en donde se estipula que todos los actos derivados de las funciones de los servidores públicos deberán estar documentados, con la finalidad de publicitar su actuar, por último y no menos importantes es mencionar que respecto a las propuestas que harán en los próximos días, es necesario mencionar que se está hablando de un hecho a futuro, situación que no podemos abordar, a menos que fuera un programa de trabajo, en donde se advierta acciones para realizar a futuro y en base en la respuesta del Sujeto Obligado, que fue nula al respecto, no queda más que ordenar se realicen los requerimientos necesarios para que las áreas competentes a través de sus servidores públicos habilitados hagan la búsqueda de la información y esta sea entregada en su caso en versión pública, por el periodo solicitado.

Versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I y II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En el caso específico, se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de cualquier persona, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo

18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 0003-10 emitido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

En razón de lo anterior, resulta alusivo decir que la información concerniente a una persona física identificada e identificable, establecida en cualquier documento, aunado a que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México contempla como datos personales sensibles a aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual, deberán protegerse indistintamente.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, y Quincuagésimo séptimo, mismos que establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o

motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00085/OTZOLOTE/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y en caso de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

1. *Documento en donde conste la remuneración quincenal de los integrantes del cabildo de la segunda quincena del mes de junio de dos mil diecisiete.*
2. *El curriculum vite o documento análogo, de los integrantes del cabildo, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave, en caso de que no poseer la información bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.*

3. Documento en donde conste el nombramiento y/o constancia de mayoría de los integrantes de cabildo.
4. Actas de cabildo de las sesiones ordinarias: 8, 10, 14, 18, 22, 26 y las posteriores a la fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis hasta la última llevada a cabo antes del cinco de julio de dos mil diecisiete, así como las actas de sesiones extraordinarias: 1, 2, 3 y las posteriores a la sexta sesión extraordinaria de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis y hasta la última generada antes del cinco de julio de dos mil diecisiete.
5. Informes trimestrales de las comisiones que integran al Ayuntamiento, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.
6. Documento en donde conste el número de audiencias proporcionadas o bien los documentos en donde consten las audiencias realizadas, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.
7. Agenda de reuniones de las comisiones que integran al Ayuntamiento, por el periodo del cinco de julio de dos mil dieciséis al cinco de julio de dos mil diecisiete.
8. Documento en donde consten las propuestas de mejoramiento a programas y actuar del Ayuntamiento que ha formulado las comisiones que integran el Ayuntamiento, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue el Sujeto Obligado en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01985/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01985/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC